



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 6 / 1 9 9 1

La Laguna, a 8 de febrero de 1991.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias sobre el *Proyecto de Ley de Modificación de la Ley 3/1987, de 3 de abril de Medidas Urgentes en Materia Electoral (EXP. 3/1991 PL)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. El Proyecto de Ley sobre el que se recaba por trámite de urgencia el parecer de este Consejo pretende modificar los apartados 1 y 3 del art. 14 de la referida Ley 3/1987 con la finalidad de "hacer coincidir en una misma fecha, la del cuarto domingo del mes de mayo del año en que expire el mandato de los Diputados Regionales del Parlamento de Canarias, las elecciones a Cabildos Insulares, las elecciones municipales y las elecciones a la Cámara Regional". A tales efectos, las modificaciones legislativas que el Proyecto propone consisten en: **1)** sustituir el precepto de la Ley autonómica que determina la fecha de convocatoria de aquellas por referencia a la expiración del mandato del Parlamento por otro que remite a "los plazos que determine la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, a fin de que se celebren las Elecciones al Parlamento de Canarias el cuarto domingo del mes de mayo del año en que finalice el mandato", in perjuicio, se añade "de lo que se disponga en el régimen jurídico de disolución de la Cámara". **B)** Sustituir el precepto de aquella que prescribe que el Decreto de convocatoria debe fijar la fecha de celebración de las elecciones y determinar el día de iniciación y la duración de la campaña electoral por otro que establece que dicho Decreto será publicado el día siguiente a su expedición, debiendo fijar la fecha de iniciación de la campaña y su duración.

* **PONENTE:** Sr. Trujillo Fernández.

La competencia del Consejo Consultivo para conocer preceptivamente de estas cuestiones viene expresamente establecida por el art. 10.3.b) de la Ley 4/1984, por la que se rige, debiendo significarse que en esta ocasión se somete a su consideración un Proyecto de Ley, lo que resulta conforme con la interpretación que este Organismo ha venido sustentando respecto de la conexión de los arts.10.3 y 1.1, de dicha Ley con el art. 43, EACan en el sentido de entender que la preceptividad citada debe ser referida, no a los "Anteproyectos", sino a los "Proyectos" propiamente tales.

A su vez, la competencia de la Comunidad Autónoma de Canarias para ordenar legislativamente esta materia se fundamenta -sin perjuicio de las observaciones que luego se hacen sobre determinados aspectos de la concreta normativa que se propone- en los preceptos de los arts.29.1 y 9.1, EACan, en el marco, evidentemente, de lo prescrito por la Constitución y la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General (LOREG) respecto de la delimitación de los ámbitos respectivos del régimen electoral general y de los regímenes electorales de las Comunidades Autónomas (cfr. DCC 1/1991, de 11 de enero).

2. Aunque el dictamen que se recaba de este Consejo tiene por objeto analizar el Proyecto que lo motiva desde la perspectiva de su adecuación o congruencia con la Constitución, el Estatuto de Autonomía y el resto del Ordenamiento jurídico, no es posible desconocer que este parámetro de referencia está siendo objeto en estos momentos de una importante modificación que afecta a la ordenación del régimen electoral general y que, justamente en conexión con ella, se pretende modificar el régimen electoral especial canario en los términos que se contienen en el mencionado Proyecto.

En efecto, como resultado de un acuerdo interpartidista que afecta también a las ordenaciones electorales de las demás Comunidades Autónomas de régimen común, actualmente se tramita ante las Cortes Generales una proposición de Ley Orgánica en la que -aparte de otros contenidos que no hace ahora al caso mencionarse pretende sustituir la actual regulación de la convocatoria y celebración de las elecciones autonómicas por otra inspirada en criterios bien diferentes de los que corresponden a la ordenación vigente.

Así, mientras en esta última la fecha de expiración del mandato parlamentario autonómico es el dato relevante para la determinación de las fechas de expedición del Decreto de convocatoria y celebración de aquellas (cfr.art. 41.1 y 2, LOREG), en

la ordenación ahora propuesta se determina previamente por la Ley Orgánica el día de celebración de las sucesivas elecciones, debiéndose adaptar al mismo las indicadas fechas. Más aún, fijado aquel, a él habrán de acomodarse todos los procesos electorales cuatrienales futuros, incluso el que deberá tener lugar este mismo año, bien poco tiempo después de la presumible entrada en vigor de la Ley, a la que se quiere dar eficacia inmediata.

En conexión con esta modificación, se ha acometido también la reforma de siete Estatutos de otras tantas Comunidades Autónomas -entre los que no figura el de Canarias- con el fin de allanar los obstáculos que el nuevo modelo o sistema pudiera encontrar en ciertas prescripciones estatutarias que hacen expresa referencia a la preceptiva convocatoria de las elecciones a los Parlamentos de aquellas dentro de un período o lapso temporal determinado por referencia a la fecha de finalización del correspondiente mandato.

También como consecuencia de dicha reordenación y en ejecución, asimismo, del citado acuerdo interpartidista, siete Comunidades Autónomas -entre las que sí se encuentra Canarias- deben proceder a modificar sus correspondientes Leyes electorales a los efectos indicados, siendo el Proyecto aquí dictaminado la concreción de los cambios que, congruentemente con las señaladas reformas, se entiende deben introducirse en nuestro Ordenamiento autonómico.

3. Es evidente la complejidad del proceso normativo del que la iniciativa autonómica que nos compete analizar es sólo un eslabón más, condicionado como tal por el proceso general mismo. Pues no se debe perder de vista que esta conexión no está sólo en la coordinación de los diferentes sujetos políticos en ello implicados, lo que sería irrelevante a los fines de este Consejo. Lo verdaderamente significativo son las relaciones y conexiones de dependencia jurídica objetivamente establecidos entre el Proyecto autonómico que estudiamos y las restantes modificaciones normativas en curso; particularmente, las de carácter legal-orgánico aunque no sólo ellas, por lo que luego se dirá.

Hay que tener presente que la nueva ordenación que se intenta incorporar simultáneamente a los Ordenamientos estatal y autonómicos comporta, cuando menos, a) un cambio sustancial del régimen jurídico de renovación de las Cámaras autonómicas, de forma tal que se sustituye el criterio que recoge la secuencia (1) finalización del mandato, (2) plazo mínimo y máximo para la celebración de las

elecciones y (3) celebración de éstas en un momento posterior, en todo caso, a dicha finalización por un criterio de inmediatez de los momentos primero y tercero de esta secuencia; b) la peculiar confluencia de elementos normativos -Constitución, Estatutos, LOREG, Leyes autonómicas- que el proceso de reformas pone en juego, da al mismo la especial complejidad jurídica que, en su incidencia en la parcela objeto de nuestro análisis, se refleja en este Dictamen; c) el entrecruzamiento de las ordenaciones correspondientes al régimen en vigor y al que ha de suplantarle, no son, a su vez, menos complejas: las dudas que suscita la legitimidad de la pretendida aplicación, una vez aprobado, del régimen que actualmente se tramita a las inmediatas elecciones autonómicas o las dificultades con las que se habrá de tropezar la Cámara regional para tramitar en sus fases sucesivas un Proyecto que parte del supuesto de una legalidad nueva que aún no está en vigor pero que, al propio tiempo, ha de observar la legalidad vigente son, creemos, buenas muestras de aquella complejidad. A la vista de estas relevantes consecuencias, fácil resulta colegir los efectos que todo ello ha de tener en la ordenación de las actividades parlamentaria y electoral correspondientes o concomitantes.

4. En estas circunstancias, resulta evidente la desproporción que en el presente caso concurre entre la complejidad de los problemas a estudiar y la brevedad del plazo que conlleva el trámite de especial urgencia con que nos ha sido recabado este Dictamen. Ello motiva que este Consejo Consultivo se crea en el deber de formular ciertas reservas respecto de su contenido, al no poder afrontar con suficiente detenimiento tal cúmulo de problemas. No obstante lo cual, conscientes de ellos, no podemos dejar de expresar nuestra preocupación sobre los mismos antes de adentrarnos en la consideración de los que de una manera más específica y directa - pero en todo caso en conexión con aquellos- atañen al Proyecto de Ley que se analiza.

Las cuestiones principales que desde la perspectiva indicada plantea el Proyecto y sobre los que ha centrado su atención este Organismo, se refieren a los siguientes aspectos: 1) problemas jurídicos inherentes a la incorporación a nuestro Ordenamiento autonómico de la nueva ordenación que se propone e idoneidad de los instrumentos normativos puestos en juego -Ley orgánica y Ley autonómica-, y consiguiente necesidad de dilucidar si, además, hay que actuar también sobre el propio Estatuto; 2) aplicabilidad de la nueva ordenación a las inmediatas elecciones autonómicas; 3) significación que ha de atribuirse a la cláusula de cautela con la que el Proyecto intenta proteger el régimen jurídico de disolución de la Cámara.

II

Para alcanzar el objetivo de unificar por mandato de la LOREG la fecha de celebración de las elecciones a los Parlamentos de las Comunidades de régimen común, se precisa modificar el vigente art. 42 de dicha Ley a los efectos de incluir en el Régimen Electoral General una fecha fija común para la celebración cuatrienal de dichas elecciones. Asimismo, con el fin de acomodar desde ahora la finalización de los nuevos mandatos parlamentarios a la fecha por la que se ha optado -que es anterior al término de los que actualmente están en vigor-, se entiende necesario dar eficacia inmediata a dicha norma del régimen general.

Ahora bien, al pugnar la nueva ordenación general proyectada con las particulares ordenadas por los Estatutos, se plantean problemas de adecuación constitucional y estatutaria, siendo de advertir que la modificación que se está llevando a efecto de determinados Estatutos, resulta insuficiente por afrontar sólo una parte del problema que se plantea pero no todas sus dimensiones.

En efecto, los preceptos estatutarios que se modifican únicamente se refieren a la determinación expresa del plazo en el que, por referencia a la fecha de terminación del mandato, resulta preceptivo convocar en las correspondientes Comunidades Autónomas nuevas elecciones. Lo que indica que se entiende que sólo los Estatutos que contengan tales previsiones deben ser modificados. Se olvida sin embargo que, con independencia de ello, la duración del mandato queda claramente determinada en los demás, como sucede con el de Canarias, por lo que, según luego se razona, entendemos que resulta insuficiente la modificación que las Cortes tramitan, al deberse reformar igualmente los demás Estatutos de régimen común.

En todo caso, además, hay otras dos razones que dificultan jurídicamente la consecución de los objetivos que la reforma de la LOREG pretende. De una parte, la anticipación de las inmediatas elecciones, que podría suponer un acortamiento indebido de un mandato no fenecido, pugna con toda evidencia con normas estatutarias y constitucionales. A lo que se suma que la aplicación de la norma nueva de la LOREG, derogatoria de la aún vigente, a las situaciones nacidas bajo la misma, es contraria a la "ultractividad" de esta última derivada del art. 9.3, CE. De otra -y en la eventualidad de que para evitar tan inadecuada consecuencia se previese el mantenimiento del mandato actual hasta su extinción- el efecto sería no menos inadecuado por causa del solapamiento o superposición de mandatos parlamentarios,

con lo que se afectaría al contenido de ambos mandatos, especialmente al aún no extinguido por la subsiguiente restricción de los derechos parlamentarios de sus titulares.

En este sentido, hay que advertir que el acortamiento no previsto estatutariamente del mandato actual implica la imposibilidad de cumplir con la previsión del art. 11.5, EACan respecto de la duración que se prescribe del periodo ordinario de sesiones, en los términos que concreta el art. 59 del Reglamento de la Cámara; y sin que sea posible contar con la Diputación Permanente fuera de los supuestos tasados que para la misma establece dicho Reglamento (art. 54.1), entre los que figuran precisamente los de “disolución o extinción del mandato del Parlamento”.

III

Por la índole de las reformas legislativas indicadas, la precisa determinación de la duración del mandato de los Parlamentarios regionales, es un dato previo y fundamental en el análisis del conjunto de cuestiones de las que debemos ocuparnos. Con él se conecta la posibilidad jurídica tanto de la nueva determinación del momento en el que habrán de celebrarse cada cuatrienio las elecciones autonómicas, como de la anticipación que se pretende de las que de modo casi inminente deberán tener lugar.

Nada dice nuestro Estatuto sobre la fecha de comienzo de dicho mandato, limitándose a establecer: a) que su duración es de cuatro años (art. 9.2, EACan); b) que el Parlamento deberá constituirse dentro de los treinta días siguientes a la celebración de las elecciones (art. 10.2, id.), añadiendo c) que el Gobierno cesa y queda en funciones, entre otros motivos que se señalan, “tras la celebración de elecciones al Parlamento” (art. 19.1 y 2, id.).

Esta referencia al cese del Gobierno por las elecciones es un dato relevante a los efectos de apreciar las importantes consecuencias de que aquellas se celebren antes de la extinción del mandato parlamentario. Al respecto, debiera tenerse en cuenta el principio deducible de los arts. 68.4 y 69.6, CE, desde cuya *ratio legis* puede afirmarse que la anticipación de las elecciones mediando un mandato no extinto produce consecuencias antiestatutarias y, en definitiva, inconstitucionales. Razón por la que, evitándose por demás problemas de índole estrictamente parlamentaria, al afectar a los derechos de los miembros de las Cámaras y al funcionamiento de éstas,

las elecciones se han de celebrar después precisamente de terminar el mandato, actuando en el interin la correspondiente Diputación permanente (cfr. art. 68.6, CE y preceptos concordantes de los Reglamentos parlamentarios).

La LOREG, por su parte (art. 42 en su vigente contenido), no desconoce que -salvo en el supuesto de disolución al que hace referencia- el mandato de los parlamentarios autonómicos termina cuatro años después de la celebración de las elecciones correspondientes. Justamente por eso, la referencia que en el mismo se contiene al Decreto de convocatoria de aquellas deja indeterminada, dentro de ciertos márgenes, la fecha de su celebración, limitándose a establecer -por referencia al momento de expiración del mandato, que queda asimismo indeterminado- los momentos de expedición, publicación y entrada en vigor de aquel. Y no podía ser de otro modo, puesto que la previsión estatutaria de la duración del mandato y, consiguientemente, del periodo de disfrute del derecho de sufragio pasivo y del ejercicio del sufragio activo del que proviene, se oponen a cualquier tipo de acortamiento del mismo que no se prevea expresamente por la Constitución, por el Estatuto correspondiente o bien, más genéricamente, como prescribe la LOREG, art. cit., "en los supuestos de disolución anticipada expresamente previstos en el Ordenamiento".

Esta previsión sólo se contiene en los Ordenamientos de cuatro Comunidades Autónomas -País Vasco, Cataluña, Galicia y Madrid- que han incorporado la disolución anticipada potestativa mediante Leyes autonómicas. Unas Leyes que, en buena inteligencia de la Constitución y de los respectivos presupuestos estatutarios, resultan de dudosa legitimidad -especialmente en los casos de Galicia y, sobre todo, de Madrid-, aún cuando las mismas no hayan sido impugnadas por tal motivo. Así al menos lo ha entendido este Consejo, basándose en las razones que ha expuesto en reciente dictamen sobre el Anteproyecto de Modificación de la Ley autonómica 1/1983, de 14 de abril, en la que se pretendía, aparte de otras reformas menores, incorporar a las facultades del Presidente de la CAC la de dicha disolución potestativa (cfr. DCC 4/1991, de 28 de enero, al que nos remitimos como antecedente y complemento de lo que en el presente se expresa).

Reiterando y abundando en los planteamientos allí expresados, hemos de indicar que, desde la perspectiva de la extinción del mandato parlamentario, el panorama

que ofrecen los Estatutos de las Comunidades que accedieron al autogobierno conforme a las previsiones del art. 143, CE, puede sintetizarse como sigue:

1) Todos ellos fijan en cuatro años la duración del mandato de los parlamentarios.

2) Tan sólo los Estatutos de Castilla-La Mancha art. 14.5) y de Navarra (art. 29.3) se apartan de la tendencia general a regular un supuesto de disolución anticipada obligatoria y de mandato corto subsiguiente, de no lograrse elegir Presidente de la Comunidad durante un período de dos meses. La solución alternativa que ambos preceptúan para tales casos consiste en la designación del candidato del partido con mayor número de escaños, dispositivo que excluye, como decimos, la hipótesis de disolución *ope legis* y de acortamiento del mandato subsiguiente. En el Estatuto de la Comunidad Valenciana tampoco se prevé la preceptiva anticipación del final del mandato; pero, a diferencia de aquellos, tampoco se contempla la alternativa del nombramiento automático del Presidente (cfr. art. 15). Por lo demás, la expresa previsión de la fecha de renovación de la Cámara por referencia a la finalización del mandato (art. 12.4), ha llevado a incluir este Estatuto en el grupo de los que en este momento se hallan en trámite de reforma.

3) Los Estatutos de Aragón (art. 22.3), Asturias (art. 32), Baleares (art. 31.5), Canarias (art. 16.2), Cantabria (16.2), Castilla y León (art. 15.2), Extremadura (art. 34.4 y 5), La Rioja (art. 22), Madrid (art. 18.5 y 6) y Murcia (art. 27.3), contienen una cláusula de disolución anticipada obligatoria para el supuesto específico de inelección del Presidente de la Comunidad, tras dos meses de intentarlo sin resultado positivo. Esta cláusula va siempre acompañada de otra -no expresa en el caso de Murcia -pero sí deducible de los arts.31.1 y 24.3, EAMur- de acortamiento del nuevo mandato.

4) Dentro de este último grupo de Estatutos y desde el denominador común indicado, se observan además las siguientes particularidades-. a) Los Estatutos de Cantabria (art. 10.3), Extremadura (art. 20.2), La Rioja (art. 18.3) y Murcia (art. 27.3) prohíben expresamente otros supuestos de disolución distintos del indicado de inelección del Presidente durante un período de dos meses; b) muy cercanos a esta prohibición están los Estatutos de Madrid (art. 10.1: el mandato de los diputados "termina cuatro años después de su elección o el día de la disolución de la Cámara" en el supuesto de inelección del Presidente) y de Castilla y León (al añadir a la cláusula de disolución anticipada obligatoria de su art. 15.2 la prohibición de disolver

“cuando el plazo de dos meses concluya en el último año de la Legislatura”). c) Los Estatutos de Asturias (art. 25.3), Castilla y León (art. 11.1), La Rioja (18.4) y Murcia (art. 24.3) contienen el mandato de convocar las elecciones de modo que coincidan con las consultas electorales de otras Comunidades Autónomas.

IV

A la vista de este panorama,, no se comprenden muy bien las razones por las que no se ha incluido a Canarias -y a las restantes Comunidades de régimen común- en la operación de ajuste estatutario instrumentada para allanar el camino a la reforma de la LOREG que venimos considerando, y que incluye los Estatutos de Asturias, Cantabria, Castilla-La Mancha, Extremadura, Madrid, Murcia y Valencia.

En nuestra opinión, tan necesitado está de ser modificado el Estatuto de Canarias para que pueda ser operativo en nuestro Ordenamiento autonómico la reforma que se pretende, como lo están los de las Comunidades indicadas. Y ello por cuanto, como se ha anticipado, los obstáculos jurídicos que ha de superar la reforma que se pretende del régimen electoral general -en el aspecto que concierne a las cuestiones aquí analizadas- son de bastante mayor entidad que los que se afrontan con las modificaciones estatutarias referidas.

En efecto, para alcanzar los objetivos propuestos de homogeneización de las convocatorias electorales futuras y de anticipación de la próxima, es preciso reformar previamente los preceptos estatutarios que fijan en cuatro años la duración del mandato sin más excepción que la disolución por inelección del presidente de la Comunidad tras dos meses de intentarlo infructuosamente. Resultando obvio que tal reforma debiera tener rango estatutario al incidir y modificar la ordenación contenida en normas de tal carácter.

En este sentido y por lo que respecta al Estatuto de Canarias, debe señalarse, en evitación de posibles equívocos, que la determinación que en él se hace de dicha duración no es menos clara, aunque sí más escueta, que la que se contiene en los Estatutos de las Comunidades Autónomas en trámite de reforma (cfr. arts.25.3, EAPA, 10.3, EACant, 24, EAMur, 12.4, EAPVal, 22.4, EAExtr y 11.5, EAMad). Porque, si bien ciertos Estatutos precisan la fecha de celebración de las elecciones por referencia expresa a la finalización del mandato -precisión que evidentemente no se contiene en el Estatuto de Canarias, ni en los de las otras Comunidades del grupo de las que

venimos analizando (concretamente, Aragón, Navarra y Baleares; pudiendo entenderse que Castilla y León y La Rioja -cfr. arts.11.1 y 18.4, respectivamente- excepcionan dicha duración por razones de ajuste al calendario común a las diversas Comunidades- no es jurídicamente correcto deducir de ello que en estas últimas pueda el Legislador orgánico acortar la duración de un mandato estatutariamente determinado de manera, como decimos, inequívoca, sin reformar dicho Estatuto.

No se puede ciertamente ignorar que ello supondría desconocer: 1) que no hay base suficiente en nuestro Ordenamiento autonómico que permita acortar el mandato de los parlamentarios regionales por cuanto su régimen jurídico se encuentra determinado en sus aspectos fundamentales por expresas previsiones estatutarias (arts.9.2 y 16.2, EACan), por lo que no cabe alterarlo sustancialmente sin específica reforma de la Norma institucional básica de la CAC; 2) que, a mayor abundamiento, no contemplándose estatutariamente la disolución anticipada potestativa, sino tan sólo la que se establece por ministerio de la Ley, con la consiguiente previsión de un sólo tipo de mandato corto (cfr. art. 16.2, EACan), sólo cabe alterar tal situación por reforma estatutaria; 3) que, en cualquier caso, esta eventual reforma sólo podría surtir efectos para el siguiente mandato parlamentario, no para el que ahora concluye, puesto que lo contrario supondría desconocer la *ultractividad* de la norma derogada, situación que, como se sabe, concurre en aquellos supuestos en los que la norma irretroactiva -en este caso debe serlo la que incorpora la reforma contenida en el Proyecto dictaminado, por congruencia con el art. 9.3, CE citado- deroga a la anterior sólo en parte y *pro futuro*, puesto que al ostentar tal irretroactividad, se mantiene aquella en vigor respecto de las situaciones o relaciones surgidas a su amparo en el pasado.

Cierto que con la finalidad de obviar esta última objeción se podría argumentar que los mandatos no fenecidos aún en la fecha que se propone para las inmediatas elecciones autonómicas no quedarían afectados en el supuesto de preverse normativamente que la constitución de las nuevas Cámaras autonómicas ha de llevarse a cabo tras la finalización efectiva del mandato, es decir, después del diez de junio del presente año aún cuando las elecciones hubiesen tenido lugar antes de dicha fecha.

Por las razones ya indicadas no podemos compartir esta opinión. Debiéndose por lo demás añadir que la anticipación indicada se apartaría de la práctica generalmente seguida por los Parlamentos democráticos de legislar *pro futuro*, de

modo que las reformas electorales por los mismos aprobadas no resulten de inmediato aplicables a quienes las acordaron.

V

La cláusula de preservación del régimen jurídico de la disolución de la Cámara, puede tener como se ha dicho diferentes significaciones:

-- Pudiera entenderse que con ella el Legislador autonómico quiere preservar la Ley 3/1987, que ahora se propone reformar, de una ulterior modificación, que sería necesaria en el supuesto de una nueva ordenación futura de dicho régimen disolutorio. Así sucedería, por ejemplo, si se pretendiese incorporar la disolución anticipada facultativa mediante reforma del Estatuto y a la vista del parecer desfavorable expresado por este Organismo sobre su pretendida incorporación mediante simple modificación de la Ley autonómica 1/1983, del Gobierno y de la Administración de la CAC. Es evidente sin embargo que si esa es la intención a la que obedece el inciso en cuestión, se ha de indicarlo inapropiado que resulta incluir en un precepto legal una previsión de futuro cuya efectiva realización no depende sólo de la voluntad de la Cámara al tener que intervenir además las Cortes Generales. Sin que, en cualquier caso, tenga mayor relevancia tan previsora diligencia, al ser evidente que, aprobada la reforma estatutaria, a ella habrían de acomodarse tanto la Ley electoral canaria, como las normas autonómicas reguladores de las relaciones Parlamento-Gobierno. Máxime de no preverse que el nuevo mandato sea de tipo corto.

-- Cabría sin embargo entender que lo que con ella se persigue es proteger el mandato no fenecido respecto de una reforma de la Ley del Régimen Electoral General que, de no variarse *in extremis* la fecha del veintiséis de mayo del año en curso como momento de celebración de las inmediatas elecciones, plantea no pocos problemas tales como la superposición o solapamiento, durante un plazo de quince días, del mandato no fenecido y del nacido de dichas elecciones, con la consiguiente coexistencia de dos clases de Diputados autonómicos o, incluso, de supuestos de doble mandato. Ello, sin contar con las dificultades ya señaladas en relación con los arts. 11.5, EACan y 59 y 54.1, del Reglamento de la Cámara.

Se trataría, pues, de intentar dar solución a una situación jurídicamente cuestionable, que no depende, en su origen, del Legislativo autonómico y en

previsión de la cual -y ante la carencia en nuestro ordenamiento autonómico del derecho de disolución anticipada- se incorpora una especie de "recordatorio normativo" de la subsistencia del mandato de una Cámara no disuelta ni con posibilidades de serlo. Aún cuando ello nada resuelva por el solapamiento indicado.

-- Una tercera interpretación consiste en entender que con dicha cláusula el Legislador autonómico pretende no abdicar de la facultad de promover la reforma estatutaria ya indicada conducente a la incorporación de la referida disolución anticipada potestativa, evitando con ello las dificultades que en el futuro pudieran surgir de entenderse que ha consentido con su actual reforma legislativa en la inclusión de Canarias en el grupo de las Comunidades contempladas por el apartado 3 (nuevo) del art. 42, LOREG (eventualmente modificada). Pero tal eventualidad no se sostiene en términos jurídicos pues nada puede obstar, de llevarse a término la reforma estatutaria cuya hipótesis se baraja, a la aplicabilidad a Canarias de los preceptos de los apartados 1 y 2 de la, en su caso, modificada LOREG. Dicho esto, sin perjuicio de los obstáculos políticos que, probablemente, pudieran ser de alguna entidad, al necesitar dicha reforma de la aprobación de unas Cortes Generales presumiblemente no muy proclives a favorecer la inclusión de una disolución con subsiguiente mandato normal y no acortado.

Cabe añadir que la relación de condicionalidad que el precepto establece entre la supeditación del Decreto presidencial a los plazos que la LOREG determine y los fines a los que esta supeditación se vincula no obsta, y es sin duda consecuente, no sólo con un eventual objetivo de incorporar en su momento otros modos de disolución de la Cámara, sino también con el supuesto contemplado por el Estatuto de disolución anticipada preceptiva y mandato corto subsiguiente expresamente previsto por la vigente Ley electoral autonómica (art. 14.2). Más aún, sostener lo contrario podría ser de cuestionable adecuación jurídica, tanto en cuanto puede suponer la introducción por el legislador no estatutario de una excepción al régimen electoral común ordenado por el orgánico, como en cuanto que conecta en un mismo precepto dos supuestos perfectamente separados en su articulación por la LOREG, de modo que no pueden darse al tiempo, previéndose por la Ley autonómica que coexistan de manera que el segundo complemente y no excluya al primero.

CONCLUSIONES

1. La CAC ostenta competencia suficiente para regular, dentro de los límites que al ejercicio de las mismas se previenen en el ordenamiento jurídico, el régimen electoral autonómico; de suerte que, ateniéndose a los mismos, puede el Parlamento de Canarias proceder a modificar el art. 14.1 y 3 de la Ley autonómica 3/1987, de 3 de abril, de medidas urgentes en materia electoral. Sin embargo, por las razones que se exponen en los Fundamentos que anteceden han de efectuarse las observaciones que seguidamente se indican al contenido del Proyecto dictaminado.

2. No parece que el Parlamento de la CAC pueda proceder a aprobar la modificación que el Proyecto propone sin que previamente entre en vigor la reforma de la LOREG a la que el mismo se conecta. Al dejar dicho Proyecto indeterminados ciertos aspectos de la ordenación del Decreto de convocatoria, no basta la remisión que en él se hace a la mencionada Ley orgánica, en tanto no esté vigente la ordenación que sustituya a la que actualmente lo está.

3. Para alcanzar los objetivos de homogeneización de las convocatorias electorales futuras y de consecuente anticipación de la próxima, es evidente la necesidad de modificar ciertos preceptos estatutarios, toda vez que la expresa determinación en el Proyecto de la fecha de celebración de las mismas, obliga a reformar previamente el Estatuto, con el fin de excepcionar a tal efecto la duración del mandato actualmente fijada en éste de manera taxativa, sin más excepción que la que se deriva del supuesto de disolución anticipada, con subsiguiente mandato corto, preceptuada en su art. 16.2.

4. En cualquier caso, la celebración de elecciones antes de la extinción del actual mandato, al generar el nacimiento de otro nuevo, que coexiste con el anterior durante un breve tiempo, afecta tanto a las situaciones subjetivas de los parlamentarios -subsistentes y nuevos-, como al normal funcionamiento de las instituciones autonómicas según las previsiones estatutarias.

5. Resulta finalmente cuestionable, como por último, se razona, el inciso final del precepto modificadorio del art. 14.1, en sus distintas posibles interpretaciones.